


Juicio de amparo **985/2015-I-B**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **985/2015-I-B**, promovido por **, por su propio derecho, contra los actos que reclama del entonces Juez *de Primera Instancia del Ramo **, ahora Juez * de Primera Instancia del Ramo ** con residencia en * y otras autoridades; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Acción de amparo. Por escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 2 a 14), en la  Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, **, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra actos del entonces Juez *de Primera Instancia del Ramo *, ahora Juez * de Primera Instancia del Ramo ** con residencia en *, y otras autoridades, que serán debidamente precisados en el considerando respectivo.

SEGUNDO. Trámite del juicio. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda a este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, y por auto de cuatro de noviembre de dos mil quince (fojas 15 a 19), se admitió a trámite, se solicitó a las autoridades señaladas como responsable sus respectivos informes con justificación, se ordenó emplazar a los terceros interesados, se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita, y quedaron citadas las partes a la audiencia constitucional.

Luego, en proveído de quince de junio de dos mil dieciséis, atento al oficio sin número de la **, con residencia en *, hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que en Acuerdo del *, publicado en el Periódico Oficial “**” número **, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se dieron por terminadas, entre otros, las funciones del Juzgado * de Primera Instancia del Ramo *, con residencia en **, y que de la lista de expedientes resignados se advirtió que la causa penal *, del índice del citado órgano jurisdiccional responsable, de la que emanan los actos reclamados, se remitió al Juzgado **de Primera Instancia del Ramo **, con residencia en **, donde se radicó bajo el número *, se tuvo como sustituta a esta última autoridad (fojas 357 y 358).

Por último, previo diferimiento, la audiencia constitucional tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, es

competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo establecen los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 108 de la Ley de Amparo, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en atención a que se reclaman actos de una autoridad residente en esta jurisdicción territorial, en términos de los dispositivos y acuerdo de previa mención.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta necesario establecer, cuáles son los actos reclamados por la impetrante de amparo y así se tiene que tanto del escrito de demanda, como de la totalidad de las constancias que integran el presente juicio, los actos reclamados son:

Del Juez **de Primera Instancia del Ramo *, ahora Juez ** de Primera Instancia del Ramo * y Agente del Ministerio Público Especializado en *, ambas con residencia en **

- El **auto de formal prisión de veintitrés de agosto de dos mil quince**, dictado contra el quejoso ***, en la causa penal ****, por el delito de **homicidio calificado con ventaja y contra el respeto de los muertos y contra las normas de inhumación**, previstos por los artículos 133, 134, 139, fracción I, y 277, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, actualmente radicada bajo el número**, del índice del Juzgado ** de Primera Instancia del Ramo **, con residencia en *.

- La **incomunicación, golpes, tortura física y psicológica** que dice fue objeto el quejoso.

Del Director de las Consecuencias Jurídicas del Delito, ahora denominado Director del Centro Penitenciario “***” con residencia en **

- La **incomunicación, golpes, tortura física y psicológica** que dice fue objeto el quejoso.

Apoya a lo anterior, la tesis P. VI/2004,¹ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

¹ Publicada en la página doscientos cincuenta y cinco, Tomo XIX, abril de dos



“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. El entonces Juez ** de Primera Instancia del Ramo **, con residencia en *, quien conoció inicialmente de la causa penal *, actualmente radicada bajo el número **, del índice del Juzgado ** de Primera Instancia del Ramo *, con residencia en **, así como el Agente del Ministerio Público Especializado en **, ambas con residencia en *, al rendir sus respectivos informes justificados (foja 27 y 29) **negaron la existencia de los actos** que se les atribuyen, consistentes en la **incomunicación, golpes, tortura física y psicológica** que dice fue objeto el quejoso *, y únicamente esta última autoridad **negó** el acto consistente en el **auto de formal prisión** dictado en su contra, sin que la parte quejosa haya aportado pruebas que desvirtuaran dichas negativas.

En consecuencia, ante la **inexistencia de los actos reclamados**, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el presente juicio de Amparo.

Al respecto se cita, la jurisprudencia J/20,² del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.”

A su vez, aun cuando procediera presumir ciertos, en términos del artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, los actos consistentes en la **incomunicación, golpes, tortura física y psicológica** que dice fue objeto el quejoso **, que también se reclaman al Director de las Consecuencias Jurídicas del Delito, ahora denominado Director del Centro Penitenciario “***” con residencia en ** por haber sido omiso en rendir su informe justificado, a pesar de encontrarse notificado del proveído de **cuatro de noviembre de dos mil quince** (fojas 15 a 19), mediante el cual le fue requerido el mismo, según se advierte del sello oficial de recibido que obra en el acuse de recibo del oficio *, que contiene transcripción del citado acuerdo (foja 25), lo cierto es que se desvirtúa o desvirtuaría dicha presunción.

Lo anterior, atento a que de la copia certificada de constancias relativas a la mencionada causa penal, que remitió el citado juzgador responsable, cuyo valor probatorio es pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o. (fojas 40 a 68, 75 a 103 y cuaderno auxiliar), no se advierte la existencia de los mencionados actos que se atribuyen a dicha autoridad.

Sobre el tema, se cita la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”³

Ello, en virtud de que a foja 142 del cuaderno auxiliar, obra dictamen médico de diecisiete de agosto de dos mil quince, practicado por *y **, peritos en medicina legal adscritos a la Dirección * de la Procuraduría General de Justicia del**, al quejoso *, donde concluyeron: **“Al momento de revisar clínicamente al**

² Visible en la página 627, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, Materia Común, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 227634.

³ Época: Quinta Época, Registro: 394182, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Página: 153.



C. *, **NO presenta lesiones que dictaminar.**”, lo que patentiza la inexistencia de los golpes y tortura reclamados, el dieciséis de agosto de ese año, al rendir declaración ministerial y tampoco se advierte de las aludidas constancias que hubiese sido comunicado.

Lo que encuentra apoyo a su vez, en la constancia de la diligencia de ratificación de la demanda, verificada el cuatro de noviembre de dos mil quince, en la que la actuario adscrita hizo constar en lo conducente (foja 22):

“...que si ratifica la demanda de garantías que promovió. Acto seguido, la suscrita procedo a dar fe judicial de la integridad física del quejoso que ocupa, dando fe: que después de haberlo observado detenidamente en su persona, no se le apreció ningún dato de violencia o lesión alguna. Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal el directo agraviado. Razón que levanto para dar cuenta al Juzgado de adscripción para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.-”

En consecuencia, ante la **inexistencia de los actos reclamados**, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se **sobresee** en el juicio.

Al respecto se cita, la jurisprudencia J/20,⁴ del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.”

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. El entonces Juez * de Primera Instancia del Ramo **, con residencia en **, en su informe justificado manifestó que **es cierto** el acto consistente el **auto de formal prisión** dictado contra el quejoso (foja 27).

Al respecto, se cita la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como

⁴ Visible en la página 627, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, Materia Común, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 227634.

plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”⁵

Además, la existencia de tal acto se corrobora con las referidas constancias de la causa penal de origen, que remitió al presente sumario constitucional, cuyo valor probatorio quedó ponderado en líneas precedentes.

QUINTO. Causales de improcedencia. No se analizarán los conceptos de violación, dado que se actualiza una causa de improcedencia, cuyo estudio es de oficio conforme lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley de Amparo, en este caso, la prevista en el artículo 61, fracción XIV, con relación con los diversos 17 y 18, ambos de la Ley de Amparo, que disponen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:...

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

⁵ Época: Quinta Época, Registro: **917812**, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Materia(s): Común, Tesis: 278, Página: 231.



Juicio de amparo 985/2015-I-B

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;...”

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo...”

“Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor...”

Del contenido de los numerales transcritos se desprende que el término para la promoción de la demanda de amparo será de **QUINCE DÍAS**, contados a partir del día siguiente

al en que haya surtido efectos, de conformidad con la ley del acto reclamado, la notificación a la parte quejosa de la resolución o acuerdo que reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos, e igualmente, que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquéllos contra los que no se promueva el juicio dentro del término del artículo 17 en comento.

Bajo tales premisas, es inconcuso que uno de los presupuestos para acudir a la acción de amparo, es observar ineludiblemente los plazos fijados en la Ley de la Materia, pues de no hacerlo, el juicio resulta improcedente.

A lo anterior, es menester establecer, que el plazo para impugnar la resolución de término constitucional, es de **quince días**, al ser un **acto dictado dentro del procedimiento, no obstante que sean restrictivos de libertad.**

Resulta aplicable en la idea conducente, la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal del País, con el rubro y texto siguiente

“AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA. El plazo para promover el juicio de amparo indirecto contra autos restrictivos de la libertad personal dictados dentro del proceso penal que se pronuncien a partir de esa fecha, es el genérico de 15 días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, lo que es acorde con el principio de progresividad en materia de protección de los derechos humanos, ya que esa medida legislativa permite a quienes la ley considera como víctimas saber con certeza que transcurrido dicho periodo esa decisión se encuentra firme para poder promover, cuando legalmente les está permitido, las medidas provisionales que garanticen una eventual reparación del daño, en términos del derecho fundamental contenido en la fracción VI del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que uno de los derechos de los sujetos pasivos del delito consiste en la posibilidad de solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos. Además, tomando en cuenta que el nuevo sistema penal



Juicio de amparo 985/2015-I-B

acusatorio, conforme al primer párrafo del artículo 20 constitucional, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, resulta necesario garantizar la secuencia continua de las fases que lo componen para proteger los derechos de las víctimas, así como la seguridad jurídica necesaria para que esos juicios no se prolonguen excesivamente en su perjuicio, y menos aún en el de los propios procesados. Finalmente, la figura de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios permite que las personas afectadas con ese tipo de decisiones presenten su demanda en el plazo de 15 días sin necesidad de mayor asesoría, porque los órganos de amparo deben examinar oficiosamente la legalidad del acto reclamado, lo que implica que sea cual fuere su estrategia defensiva, corresponde al juzgador examinar con acuciosidad su legalidad, aun cuando no hayan alegado la violación que encuentre el órgano de amparo. De ahí que el plazo de 15 días es suficiente para entablar su defensa, porque basta con que opten por solicitar la protección de la Justicia Federal para que los Jueces de Distrito, aun ante la ausencia de conceptos de violación, analicen si hubo o no violación de sus derechos fundamentales, en términos del artículo 79, fracción III, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo. Lo anterior, además, porque debe tenerse en cuenta que no hay obligación alguna de mantener invariables los periodos procesales que con anterioridad se hubiesen instituido en las leyes que se abrogan, pues salvo los plazos previstos a nivel constitucional, cualesquiera otros establecidos para el ejercicio de un derecho se ubican dentro del campo de libertad de configuración normativa que corresponde al legislador ordinario, máxime que respecto de los plazos para presentar la demanda de amparo, los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal no establecen lapso alguno específico para promover el juicio contra actos restrictivos de la libertad dictados dentro del proceso penal.”⁶

Ahora, a fojas 67 y 67 reverso obran las constancias de notificación del **auto de plazo constitucional reclamado**, practicadas a la entonces Defensora Pública del quejoso **, y a éste último, respectivamente, de las que se obtiene que ambos

⁶ Jurisprudencia: P./J. 12/2015 (10a.); Página: 38 Libro 18, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Mayo de 2015, Tomo I: Décima Época y Registro: 2009174

fueron notificados de dicha resolución en la misma fecha, veintitrés de agosto de dos mil quince.

Entonces, si el quejoso presentó la demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, el **cuatro de noviembre de dos mil quince**, es claro que ello lo hizo fuera del término para la presentación de esta, el cual empezó a correr a partir del **veinticuatro de agosto de dos mil quince**, día hábil siguiente en que ambos quedaron debidamente notificados y feneció el **once de septiembre de dos mil quince**, sin contar los días veintinueve y treinta de agosto, cinco y seis de septiembre de esa anualidad, por ser inhábiles (sábados y domingos); por lo que es obvio que trascurrió en exceso el término previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, a la fecha de presentación de la demanda, pues le fue notificado el acto reclamado el **veintitrés de agosto de dos mil quince**, lo cual implica el consentimiento tácito del acto que en esta instancia reclama, lo que actualiza la causal de improcedencia.

Al respecto, se cita la tesis aprobada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que dice⁷:

“DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORÁNEA. Si la demanda se presenta después de quince días de que la parte quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado, debe sobreseerse en el juicio.”

Asimismo, aplica en lo conducente la jurisprudencia VI.2o. J/21, aprobada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”⁸

Se afirma lo anterior, atendiendo a que el acto reclamado que nos ocupa, resolución de término constitucional, no se encuentra en ninguno de los casos de excepción al plazo general que menciona el numeral 17 de la Ley de Amparo, en sus fracciones I, II, III y IV, pues no reclama una norma general autoaplicativa o el proceso de extradición, actos que pudieran afectar derechos agrarios representando a una población ejidal o

⁷ Visible en la página 658, tomo XLI, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, registro **360827**.

⁸ Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291 y Registro: **204707**.



Juicio de amparo 985/2015-I-B

comunal, o actos que impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XIV, en relación con el 17 y 18, todos de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el juicio constitucional en que se actúa, respecto del acto reclamado consistente en el **auto de formal prisión de veintitrés de agosto de dos mil quince**, dictado contra el quejoso ******.

Lo expuesto en este acuerdo encuentra apoyo además, en la ejecutoria dictada en sesión de **veintidós de septiembre de dos mil dieciséis**, por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, en la queja ******, que se cita a manera de hecho notorio.

Se cita, en lo conducente, la tesis P. IX/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial”.⁹

Finalmente, ha de decirse que los criterios jurisprudenciales formados bajo la Ley de Amparo abrogada se invocan en términos del artículo sexto transitorio de la vigente.¹⁰

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por *, contra los actos reclamados al entonces Juez * de Primera Instancia del Ramo *, y Agente del Ministerio Público Especializado en **, ambas con residencia en **, consistentes en el **auto de formal prisión de veintitrés de agosto de dos mil quince**, dictado contra el quejoso **, en la causa penal **, actualmente radicada bajo el número *, del índice del Juzgado * de Primera Instancia del Ramo *, con residencia en **, así como la **incomunicación, golpes, tortura física y psicológica** que dice fue objeto el quejoso, estos últimos que también atribuyó al Director de las Consecuencias Jurídicas del Delito, ahora denominado Director del Centro Penitenciario “**”** con residencia en *.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **José Luis Estrada Amaya**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, hasta el día de hoy, siete de marzo de dos mil diecisiete, fecha en que lo permitieron las labores del juzgado, asistido de **Manuel Alberto Domínguez González**, Secretario con quien actúa y da fe.

Culiacán, Sinaloa, 07 de marzo de 2017.
Es copia de su original que se autoriza.
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Sinaloa.

Manuel Alberto Domínguez González.

⁹ Novena Época, **registro 181729**, instancia: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.

¹⁰ “**SEXTO.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley”.

El licenciado(a) Manuel Alberto Domínguez González, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública